



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



JOSE NICOLAS MUDAPANE
Juzgado de Ejecución Penal N°
Dto. Judicial La Pla

Causa N° 10.202 "GONCHARUK, Carlos Ariel s/Legajo de Ejecución".-

La Plata, 04 de septiembre de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa caratulada "**GONCHARUK, Carlos Ariel s/Legajo de Ejecución**", registro interno **N°10.202**, en trámite por ante este Juzgado de Ejecución Penal N° 2 del Departamento Judicial La Plata, a mi cargo, de la que,-

RESULTA:

1. Que la Dra. Laura Lasarte, Agente Fiscal Titular de la Fiscalía de Ejecución Penal departamental, ante el estado del trámite de las actuaciones y al momento de contestar la vista oportunamente concedida –Conf. fs. 623/623vlt.–, sostiene un balance y valoración de las mismas. En específico realiza en detenimiento indicaciones referidas del proceso de ejecución de la pena, respecto del condenado de autos, su situación personal, individual de estado de salud y de cumplimiento de la condena impuesta. Requiere expresamente se dicte decisión jurisdiccional que ordene la internación compulsiva del condenado Carlos Ariel Goncharuk a los efectos de que reciba el tratamiento específico, ello como medida de resguardo de la víctima, familiares y el resto de la sociedad –Conf. surge a fs. 626/633vlt. del presente legajo–. -

2. Que sin perjuicio de la competencia sobre ejecución de la pena que corresponde a este organismo jurisdiccional, la señora Agente Fiscal de Ejecución Penal, acorde a lo anterior, requiere se dicte medida cautelar a fin de que, una vez agotada la pena, el condenado de autos continúe alojado en una institución acorde hasta tanto tome intervención la magistratura que corresponda intervenir –Conf. fs. ibídem–, y,-

CONSIDERANDO:

1.- Que en primer lugar corresponde aludir a la situación de imposición y de cumplimiento de condena relativa a Carlos Ariel Goncharuk. Así mediante sentencia dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

departamento judicial de La Plata, en fecha 14-IV-2014, se condeno al nombrado a la pena de ocho años de prisión por resultar autor del delito de lesiones gravísimas, disponiéndose además reciba un tratamiento psicológico y socio educativo tendiente a lograr su inserción social y reposicionamiento subjetivo frente a actos de violencia de género –Conf. fs. 569/595 de los autos principales–.

Que si bien la sentencia fue consentida por el letrado que patrocinaba a la particular damnificada, la misma fue recurrida por el ministerio público de la defensa que asistía al condenado. De tal modo, y agotadas las instancias recursivas correspondientes, en fecha 07-XI-2017, se lleva a cabo el respectivo cómputo de pena resultando que: Carlos Ariel Goncharuk resultó privado de libertad en fecha 15-IX-2011 y, en atención al monto de la pena impuesta, se estableció el vencimiento de pena en fecha 14-IX-2019.-

Que producido el sorteo de ley correspondiente y asignada la competencia respectiva a este organismo jurisdiccional, en fecha 22-XI-2017 se da inicio formal a las presentes actuaciones de ejecución de condena. En atención al tiempo transcurrido en el cumplimiento de condena, el ministerio público de la defensa solicita en fecha 06-XII-2017 se dé trámite y resolución jurisdiccional al derecho de libertad condicional –Conf. surge a fs. 58 Cuerpo I del legajo de ejecución–. -

Que en fecha 23-II-2018, en el marco de trámite de la libertad anticipada de mención, se lleva a cabo entrevista personal con el condenado en su lugar de detención y alojamiento –Conf. surge a fs. 182/183 Cuerpo I del legajo de ejecución–. Así, y ocurridas las vistas respectivas, en fecha 14-VI-2018 se dicta resolución jurisdiccional por la cual se deniega la libertad condicional requerida y se ordena la incorporación de Carlos Ariel Goncharuk en un régimen semi-abierto modalidad limitada –Conf. surge a fs. 308-311 Cuerpo II del presente legajo–, decisión que fuera consentida por la defensa técnica que asiste al nombrado. -



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



JOSE NICOLAS VILLAFANE
Juez
Juzgado de Ejecución Penal N°2
Dto. Judicial La Plata

Que posteriormente, y en fecha 18-IX-2018 el ministerio público de la defensa solicita, en favor de sus asistido, nuevamente la libertad condicional –Conf. surge a fs. 360 /360vlt., Cuerpo III del legajo de ejecución–. Correspondiente a ello en fecha 28-XII-2018 se da respuesta jurisdiccional por la cual se deniega la libertad condicional solicitada y puntualmente se ordena, respecto del condenado en mención, lo siguiente: Por un lado, pericia psicológica para que peritos de la Asesoría Pericial de la Suprema Corte de la Provincia dictaminen respecto Diagnóstico Estructural, Flexibilidad y/o rigidez defensiva y principales mecanismos defensivos en juego, características principales del aparato psíquico, enfatizando el control de impulsos y voluntariedad de recibir algún tratamiento psicoterapéutico. Por otro lado, también pericia psiquiátrica para que peritos de la Asesoría Pericial de la Suprema Corte de la Provincia lleven a cabo evaluación y determinen diagnóstico como así también cualquier otro dato de interés que el profesional pudiera aportar –Conf. surge a fs. 430/432vlt. Cuerpo III del presente legajo–.-

2.- Que en segundo orden resulta de interés hacer mención a la situación de individualidad del condenado de autos en el cumplimiento de la condena impuesta. En este apartado vale mencionar que ordenadas la evaluaciones interdisciplinarias mencionadas en el apartado anterior; habiéndose dispuesto el comparendo compulsivo del condenado a la sede de la Asesoría Pericial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, manifestó y suscribió que se negaba a la pericia ordenada, como así también que no le interesaba participar ni llevar a cabo esas evaluaciones –Conf. surge a fs. 631/632 Cuerpo IV del legajo de ejecución–. -

Que de acuerdo a lo establecido constitucionalmente y desde el nuevo paradigma de la ejecución de pena, el condenado es sujeto de derecho y resulta titular de todas las garantías constitucionales, en específico la de ser considerado sujeto de derecho y ser partícipe del proceso respectivo –Conf. Artículos 18 y 75 inciso 22 de la C.N., *in re* CSJN



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Fallo 327:388 "Romero Cacharane"-. Así del mero examen de las actuaciones de referencia resulta de evidencia que no solo ha tenido participación en tal sentido, sino que además ha contado con la asistencia técnica no solo del ministerio de la defensa oficial sino también de la Comisión Provincial por la Memoria respecto de sus derechos –expresas y reiteradas intervenciones a los fines de asegurar condiciones de detención, cambios de alojamiento, atención médica entre otros-. Sin perjuicio de ello, jurisdiccionalmente se ha valorado y fundado la necesidad de precisar los fines constitucionales de la pena al caso concreto –Conf. surge a fs. 430/432vlt. Cuerpo III del presente legajo--.

Que en este sentido corresponde aceptar lo afirmado por la señora Agente Fiscal en cuando a que *"...durante años de prisión sufrida transitó por casi un cuarto de las cárceles de la Provincia de Bs. As. (Unidades 1, 9, 18, 23, 24, 28, 32, 34, 36, 38, 42 y 48), sitios que cuentan con diferentes regímenes y modalidades y en los que podría haberse incorporado dentro de los dispositivos tratamentales específicos (principio de individualidad mediante, me estoy refiriendo en particular al abordaje psicológico). En ninguna de las unidades se lo pudo incluir al tratamiento pues si bien en ocasiones ha hecho referencia a la necesidad de realizarlo, cada vez que se intentó se chocó con dos cuestiones básicas: 1) generaba conflicto en el pabellón y debían trasladarlo por dichos inconvenientes o no quería estar en determinadas unidades por alguna otra cosa 2) ante cada turno para el abordaje se negaba a concurrir ya por estar enojado o por cualquier otro motivo (ver por ejemplo, Causa principal, providencia de fs. 97, pto. II)...se lo difícil que resulta muchas veces acceder a espacios educativos, formativos y de asistencia; me consta acabadamente que los incesantes traslados atentan contra las posibilidades de recibir la adecuada respuesta del Estado; pero está más que claro que el problema, en el caso puntual que nos ocupa, no ha sido del Servicio Penitenciario... ..Reitero hasta el cansancio para que no se escape: cada vez que se intentó incorporar al*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



JOSE NICOLAS VILLAFANE
Juez
Juzgado de Ejecución Penal N°2
Dto. Judicial La Plata

mentado dentro de algún dispositivo tratamental de rigor, el abordaje se vio truncado por cuestiones estrictamente achacables al condenado. El 23/2/2018 fue entrevistado por el Juez de Ejecución y "...preguntado respecto de si de proponerse alguna pericia respecto de su persona, accedería, responde: que está dispuesta a hacerlo..." Pues bien, NUNCA lo hizo..." –Conf. escrito obrante a fs. 626/633vlt. del legajo de ejecución–.

En igual sentido resulta incontestable lo expresado por la señora Agente Fiscal en cuanto afirma que: *"...haré una apretado resumen del último tramo de prisión del condenado del cual surge el siguiente interinstitucional y lo acontecido: -Unidad N°32 de Florencio Varela: En fecha 21/11/2017 se pide aval de traslado informando que presenta serios problemas de convivencia en virtud de haber forjado distintos conflictos y demandas que generaron hostilidad en el entorno problemas que se acrecentaron a su llegada. Pasó a la Unidad N° 18. El 6/12/2017 informa que Goncharuk manifestó su deseo de ser trasladado a otra unidad por tener problemas de índole convivencial con el resto de los internos. Se lo trasladó a la Unidad N° 36: Conforme Acta del 18/12/2017 solicita traslado pues mantiene serios problemas de convivencia con varios internos. Se lo incorpora a la Unidad N°38 de Sierra Chica: El 8/1/2018 fue presentado un pedido de traslado a otra unidad puesto que en ésta cuenta con serios problemas convivenciales con personas allí alojadas. Se lo ubicó transitoriamente en la Unidad N° 37 de Barker el 9/1/2018. Pasó a Unidad N°42 el 18/1/2018. Por presentación del Comité contra la Tortura del 12/3/2018 se pone de manifiesto que tiene problemas de convivencia con detenidos de su propio pabellón y de sectores comunes y asimismo con las autoridades. Pide traslado a la Cárcel N°32. Desde la Unidad N° 32 el 24/7/2018 se solicita aval judicial de traslado. Se informa al respecto que 'se lo vio identificado en ambiente delictivo, siendo llamado a la reflexión...para que el mismo pueda insertarse en algún pabellón...ya que el mismo en su anterior pasar por esta institución fue generador de distintos conflictos y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PÓDER JUDICIAL

demanda infundadas...ejerciendo en tal ocasión una presión psicológica negativa constante, mediante acto de servidumbre sobre los interno mas débiles(...)en la actualidad al encartado se le acrecentaron los inconvenientes para relacionarse con sus iguales...debido a que demuestra ser un elemento sumamente desestabilizador. Tras pasar por a Unidad N° 18 de Gorina, fue trasladado a la Unidad N°9 el 23/11/2018 desde donde se informó con fecha 03/12/2018 que el interno se ha mostrado omiso y reticente a permanecer en la misma, debido a los severos conflictos convivenciales que detenta con varios internos. Similar situación se planteó durante los primeros meses de 2019 en la Unidad N°48 de San Martín, primero, y en la Unidad N° 23 del Complejo Varela después. En mayor del 2019 recaló en la Unidad N°1 del Complejo Olmos y se informó que el interno ha manifestado que en este establecimiento se encuentran alojados internos con los cuales mantiene serios problemas de índoles convivencial...” –Conf. escrito obrante a fs. 626/633vlta. del legajo de ejecución–.-

3.- Que en lo concreto la Señora Agente Fiscal requiere la internación compulsiva de Carlos Ariel Goncharuk en un todo conforme el juego armónico, que en su concepto, permite desplegar los artículos 1, 2, 3, 26 inc. "a.5" y "a.7", 32 "c" y concordantes de la Ley 26.485, 41 y 42 del Código Civil y Comercial unificado; arts. 3, 4, 7 y cctes de la Convención de Belém do Pará; C.A.D.H. y el argumento de los arts. 20 y cctres. De la Ley de Salud Mental 26.657.-

Que ello conlleva la verificación de los requisitos genéricos que tales alcances implican como fundamento exigibles en la consecuente respuesta jurisdiccional a tal planteo.-

3.a.- Que respecto de las condiciones personales del condenado resulta en meridiana claridad las que, en evaluación interdisciplinaria, exhibe el condenado de autos. Sin perjuicio de las mencionadas por la peticionante,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



...SE NICOLAS VILLAFANE
Juzgado de Elección Penal N°2
Dto. Judicial La Plata

a resultas de los antecedentes en juego, se puede extraer en concreto y desde el punto de vista psicológico que:

- Se trata de una persona que intenta controlar las situaciones a través de la seducción. Está expectante y al acecho, se muestra en apariencia con un alto monto de tolerancia, pero sus aspectos hostiles reprimidos, lo llevan a ponerlos en acto ante los embates del medio o por sí mismo. Busca controlar las situaciones a través de la seducción del interlocutor y puede mostrar tolerancia a las situaciones como modo de manejar el entorno, pero está también pronto para responder con sus aspectos impulsivos –Conf. surge a fs. 16/18 Incidente Morigeración Causa N° 06-00-019715-11–. –

- No se evidencian elementos que den cuenta de mecanismos revisores de su accionar, intentando responsabilizar a terceros por los hechos por los cuales está privado de libertad. El mismo despliegue de argumentos vinculados a su posición demandante y desimplicada es reiterada en este ámbito que intentamos evaluar. Si bien trata de brindar una imagen de superación, consideramos que aún se sostienen sentimientos de ira y enojo por la situación de encierro. Se considera que su detención no ha posibilitado la revisión de su conducta pretérita, señalando las reservas sostenidas en las características de personalidad anteriormente mencionadas –Conf. surge a fs.416/416vlt del Cuerpo III del Legajo de Ejecución–.

Desde los antecedentes obrantes en las actuaciones de referencia se acredita también desde la evaluación psiquiátrica que:

- Presenta agresividad contenida y buscando intimidar al entrevistador, intenta poner condiciones para proseguir con el examen de acuerdo a los resultados del mismo obedezcan a su conveniencia e interés, en una actitud abiertamente manipulativa. Al ver que su postura es insostenible por la propia inconsistencia de sus planteos se enoja y decide retirarse del consultorio. Se refuerza una impresión inicial de un sujeto de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

características psicopáticas, irritable, intimidante, que busca todo el tiempo imponer sus condiciones y obtener los beneficios a que se cree merecedor, irritándose y negándose a continuar cuando por la propia inconsistencia de sus manifestaciones nota que no está obteniendo el resultado buscado.

–Conf. fs. 26/26 vlt. Incidente Habeas Corpus N° 5652555/5–. -

- Se advierten rasgos como la autovictimización y la racionalización desmedidas de sus propios conflictos, de manera exculpatoria desresponsabilizante. Se constata una postura reivindicativa y agresiva, hostil, beligerante de amenazas, buscando provocar intimidación y conmover a quien lo evalúa. Su discurso espontaneo se encuentra dirigido a la obtención de una serie de beneficios (traslados, concesiones especiales) de los cuales considera ser merecedor. Que este tipo de conductas de amenazas podrían repetirse recurrentemente según las circunstancias que se le presenten como desfavorables según su propia concepción. Es decir, sus conductas de manipulación temerarias podrían repetirse incluso en el marco de las contenciones futuras provistas. Es de destacar que desde el punto de vista psiquiátrico biológico no existe una conducta farmacológica que garantice neutralizar eficazmente con rigurosidad científica este tipo de comportamiento, en virtud de que el sujeto comprende íntegramente el alcance de sus conductas. Los citados constituyen rasgos antisociales de personalidad. Esto no constituye una enfermedad médica psiquiátrica plausible de tratamiento médico, sino un modo de ser, la manera en que ha elegido para estar en el mundo, sin evidenciar sintomatología psiquiátrica que condicione la elección de sus conductas –Conf. surge fs. 52/55vlt. Incidente Habeas Corpus N° 2555/1357–

3.b. Que la peticionante resulta legitimada para solicitar la medida en tratamiento. Así previo al dictado de la presente se ha dado cumplimiento al principio acusatorio con la respectiva intervención de la requiriente y del ministerio de la defensa pública que asiste al condenado –Conf. artículos 5.,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



JOSE NICOLAS VILLAGRANA
Juez
Juzgado de Ejecución Penal N°2
Dto. Judicial La Plata

18, 24, 75 inc. 12/22 y 118 de la C.N.; 1 Ley 14.442; 1, 2, 3, 4, 4 bis Ley 12.569-

Que, sin perjuicio de ello, y según obra en antecedentes, resulta pertinente además traer en mención las entrevistas ocurridas en sede jurisdiccional con la víctima de los hechos y circunstancias por los cuales fuera condenado Goncharuk; como así también tener detenimiento en el contexto social y familiar actual del condenado en mención. Que, en cuanto a lo primero, no solo se garantizaron los derechos de acceso a la justicia y tutela efectiva de la víctima, sino que a partir de la información y contacto directo con el trámite de ejecución de condena, se permitió concurrir ante el titular del ministerio público provincial; todo ello en aras de que en su representación se accione atenta la inminente libertad del condenado y temor expresado respecto de su vida y la de su familia -Cof. Surge a fs. 301/302 y fs. 379 Cuerpo II del Legajo de Ejecución-. Que, en relación a lo segundo, resulta de interés el informe socio ambiental remitido por el establecimiento penitenciario donde se permanece alojado el condenado de autos; allí se sostiene que en la actualidad se encuentra en pareja con una mujer, la cual tiene dos hijos menores de edad -con otra pareja anterior- y también un tercer menor de edad hijo de ambos -Conf. surge a fs. 649 y 65/652 Cuerpo IV del Legajo de Ejecución-. -

Que esas referencias acreditan la vinculación directa de derechos humanos específicos que justifican la resolución de lo aquí planteado: Derechos de la Mujer, Derechos del Niño -Conf. Artículos 2 D.U.D.H.; 1 D.A.D.H; 2 P.I.D.C.yP.; 4 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer; 3, 4 y 7 inc. d Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará); 124 d Declaración y Plataforma de Acción Beijing 1995; 7 y 16 Ley Protección Integral para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ambitos en que Desarrollan sus Relaciones Interpersonales; 1, 2 y 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

4.- Que acorde a lo expuesto debe afirmarse que con las medidas cautelares se busca la obtención de una protección actual e inmediata que impida que la sentencia se haga de cumplimiento imposible. En el caso se torna viable una medida de resguardo, en tanto que, conforme a la gran cantidad de elementos reunidos en el legajo de ejecución individualizados y citados por la señora Agente Fiscal de Ejecución, surge que el condenado Carlos Ariel GONCHARUK ha impedido voluntariamente la intervención del Estado para el cumplimiento de la medida dispuesta en el punto 2) de la sentencia: recibir, en el marco del Programa de Perspectiva de Género de la Dirección General de Asistencia y Tratamiento del Servicio Penitenciario Provincial, tratamiento psicológico y socio educativo tendiente a lograr su reinserción social y reposicionamiento subjetivo frente a actos de violencia de género –Conf. surge a fs. 29 vta./30 del presente legajo–.-

Resulta el tribunal de sentencia quien ordena al servicio penitenciario provincial provea lo necesario, desde el momento mismo del dictado de la sentencia, el tratamiento interdisciplinario aludido. Es claro que se le han dado diversas oportunidades al condenado Carlos Ariel Goncharuk para el abordaje de su problemática de base: trastorno antisocial de la personalidad –Conf. Habeas Corpus N° 2555/1357: fs. 6, y 54/55; fs. 243/244) desde los objetivos propios del trabajo penitenciario, alcances que fueron ratificados también al otorgarse jurisdiccionalmente la promoción a un régimen semi-abierto restringido. Sin embargo, y de forma voluntaria no ha aceptado realizarse la evaluación necesaria para recibir el tratamiento adecuado, limitándose a esperar el transcurso del tiempo para obtener su libertad –Conf. surge a fs. 621 y 622 del Legajo de Ejecución–, aunque su paso por los distintos establecimientos penitenciarios, dan cuenta del alto grado de conflictividad que generó en la convivencia cotidiana –Conf. fs. 402, 467/468, 606, 610 del legajo de ejecución–

Quedando de este modo, al momento del presente pronunciamiento, incumplida la sentencia en esa parcela esencial para el caso de autos, por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



JOSE NICOLAS VILLAFANE
Juez
Juzgado de Ejecucion Penal N°2
Dto. Judicial La Plata

tratarse de una condena dónde se han tenido en consideración como agravante la prolongada situación de violencia física y/o psicológica a la que fue sometida la víctima –Conf. surge a fs. 26 y 26vta. del legajo de referencia–. Corresponde entonces discernir acerca de la medida cautelar más adecuada que garantice el efectivo cumplimiento de la sentencia en beneficio del condenado y de la comunidad toda.-

En esta materia se ha interpretado que los presupuestos sustanciales de toda medida cautelar están representados por la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, es decir, la urgencia en adoptar la medida de la que se trate a fin de brindar el resguardo temporal adecuado dentro de la situación planteada –Conf. De Lazzari Eduardo N. “Medidas Cautelares”, Ed. Editora Platense, pag. 27 y sgtes. Año 1984–.-

Además, la legislación procesal exige otro tipo de recaudos que surgen del art. 195 del Código Procesal Civil y Comercial, es decir, señalar la medida que se peticiona, el derecho que se pretende resguardar, la fundamentación en derecho de la medida solicitada y, finalmente, la observancia de todos los demás recaudos que hagan a la medida que específicamente se solicite.-

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial –el día 1 de agosto de 2015– se ha incorporado un nuevo paradigma con fundamento en la razón crítica, incorporando también normas de carácter procesal contemplando una gran variedad de medidas de carácter cautelar, pero la particularidad que distingue a muchas de ellas es su carácter innominado (arts. 34, 41, 42, 52, 1708, del CCC entre otras). Se tratan de medidas inespecíficas, y no pueden ser asimiladas a ninguna medida de las que tradicionalmente contempla el Código Procesal (como el embargo, el secuestro o la anotación de litis, por citar algunos ejemplos), pero pueden considerarse dentro de las medidas genéricas que surgen de los arts. 230 y 232 del Código Procesal Civil y Comercial.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por lo tanto, el juez no está sujeto exclusivamente a los recaudos tradicionales que surgen del Código Procesal, sino que, en algunos casos, por la evidencia misma de la situación planteada, o bien, por la entidad de la materia objeto de debate, o por la índole de los derechos involucrados, el juez deberá ponderar la situación planteada, dándole la posibilidad de adaptar su decisión –más allá de su carácter provisional- a las circunstancias del caso concreto (Rojas, Jorge: “Las medidas cautelares en el Código Civil y Comercial” <https://www.pensamientocivil.com.ar> › doctrina › 2235-medidas-cautelares).

Lo determinante en este tipo de decisiones es el orden público destinado a que la justicia no fracase, y se otorgan para impedir la eventual inocuidad de los decisorios. Están destinadas, más que a defender los derechos subjetivos, a garantizar la eficacia de los mismos y la virtualidad de la función jurisdiccional. No están impuestas a fines de anticipar el cumplimiento de la prestación, que es materia de discusión, sino para asegurar el derecho que se pretende, en el caso, que se cumpla con el debido tratamiento exigido por la sentencia de mérito y el resguardo de la integridad psicofísica tanto del condenado como de terceras personas.-

Dentro de la ponderación sobre las circunstancias del caso, se debe considerar además de todas las constancias de los profesionales médicos psiquiatras y psicólogos que lo evaluaron y/o quienes intentaron incorporarlo a algún tipo de terapia con resultados adversos, muy especialmente la situación de la víctima –Conf. surge a fs. 379 del presente legajo– y de los incidentes, que dan cuenta tanto la causa principal como el recorrido por el legajo de ejecución, de donde surgen palmarias y evidentes las manifestaciones de las conductas agresivas y/o violentas por parte del condenado GONCHARUK, lo cual exigen medidas de resguardo urgentes –Art. 1, 2, 3, 26 incs. a.5 y a.7, 32 inc. c de la Ley 26.485; art. 41 y 42 del Código Civil y Comercial; arts. 3, 4, y 7 de la Convención de Belém do Pará y art. 20 y cc. de la Ley de Salud Mental 26.657).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



JOSE NICOLAS VILLAFANE
Juzgado de Ejecución Penal N°2
Dto. Judicial La Plata

Entonces, a la luz de las posibilidades o alternativas que propone el Código Civil y Comercial, el instituto que más se adecua al caso de autos es la medida de internación prevista por el artículo 41 del CCC, previa evaluación que debe disponerse en los términos del artículo 42 del mismo Código, las que deberán ser dispuestas por el Juez competente en la materia.-

Mientras tanto, debe adoptarse una medida cautelar genérica con carácter urgente (art. 232 del CPCC) debido al peligro en la demora, estando próximo el vencimiento del plazo de la pena sin que se diera cumplimiento con el tratamiento psicológico y socio educativo, que obligatoriamente debe cumplir el condenado Carlos Ariel Goncharuk, quien por todos los medios logró evadir su cumplimiento.-

Para garantizar la realización de las medidas de evaluación e internación –si correspondiere– y el cumplimiento íntegro de la sentencia condenatoria –recibir tratamiento psicológico y socio educativo tendiente a lograr su reposicionamiento subjetivo frente a actos de violencia de género–:

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la Agente Fiscal Titular de la Fiscalía de Ejecución Penal departamental, Dra. Laura Lasarte, y por tanto disponer:

1.a.- La continuación de la privación de libertad del condenado Carlos Ariel Goncharuk luego de producido el vencimiento de la pena –en forma provisional– y hasta tanto tome intervención y adopte una decisión el Juzgado de Familia que resulte competente, sobre las medidas de fondo solicitadas (arts. 232 del CPCC y 41, 42 del CCC).-

1.b.- La extracción de fotocopias de las piezas pertinentes para su remisión al Juzgado de Familia que resulte competente. -

2.- Ordenar al Jefe y al titular de la Dirección General de Asistencia y Tratamiento del Servicio Penitenciario Bonaerense, adopten las medidas en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

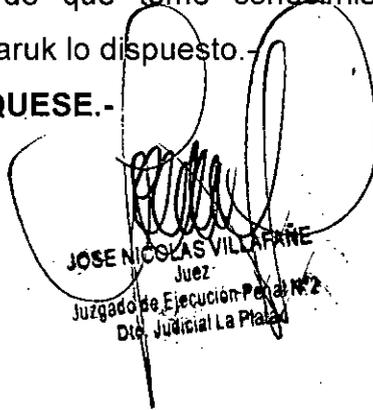
el marco de sus competencias, a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior -1- y en consecuencia:

2.a.- Procedan a alojar al condenado Carlos Ariel Goncharuk en un establecimiento que posibilite su evaluación interdisciplinaria: psicológica, psiquiátrica y social.-

2.b.- Ofrezcan al condenado Carlos Ariel Goncharuk un tratamiento psicológico y socio educativo tendiente a lograr un reposicionamiento subjetivo frente a actos de violencia de género. -

3.- Librese oficio al Director de la Cárcel Número Veintitrés de Florencio Varela, a efectos de que tome conocimiento y notifique al condenado Carlos Ariel Goncharuk lo dispuesto.-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.-


JOSE NICOLAS VILAFANE
Juez
Juzgado de Ejecución Penal N° 2
Dist. Judicial La Plata

Ante mi.-

En fecha 04/IX/2019 se libraron oficios. Conste.-